Gaceta de Puerto-Rico.

SE PUBLICA — SE SUSCRIBE

Todos los Mártes, Juéves y Sábados. — En la Imprenta de Acosta, Fortaleza-21.

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO.

Año 1880. — MARTES 20 DE ENERO. — Núm. 9.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO GENERAL

DE LA

ISLA DE PUERTO RICO.

Negociado de elecciones.

Por haber ocurrido en los Ayuntamientos de Vega-baja y Manatí vacantes que ascienden á la tercera parte de su número total de Concejales, se convoca á los electores de dichos pueblos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46 y 47 de la Ley municipal, á nuevas elecciones, que tendrán lugar los dias 9. 10, 11 y 12 de Febrero próximo, con sujecion á las reglas que siguen:

1ª Por cada Colegio se elegirá solamente un número de Concejales igual al de las vacantes que en él hayan dejado los anteriormente elegidos, de suerte que en los Colegios en que no haya ocurrido ninguna no debe procederse á nueva eleccion.

2ª Ningun elector podrá votar mas que en el Colegio ó Seccion que designe su cédula talonaria, cuya entrega á domicilio dispondrán los respectivos Alcaldes inmediatamente que las reciban de este Gobierno General.

3ª La Junta á que se refiere el artículo 82 de la Ley electoral de 20 de Agosto de 1870, se remitirá el Domingo 15 del citado Febrero, si la eleccion se hubiere extendido á mas de un Colegio, con objeto de verificar el escrutinio de todos los votos depositados, examinar las actas y realizar lo demás que le encomiendan los artículos 83 y siguientes.

4ª Si la eleccion se limitare á un solo Colegio, por no haber ocurrido vacantes mas que en él, dejará de celebrarse el escrutinio general que previene el artículo 81, reuniéndose la Junta que se cita en la regla anterior únicamente para oir y resolver las reclamaciones á que se refiere el 83 y hacer la proclamacion de los Concejales electos que dispone el 84.

5ª En los quince dias comprendidos entre el 15 de Febrero y el 2 de Marzo, deberá cumplirse lo dispuesto en el artículo 86 y podrán los electores ejercitar el derecho que el mismo artículo les concede.

6ª El dia 3 inmediato siguiente, se verificará la reunion de que habla el artículo 87 en los términos y con el fin que en el mismo se expresan.

7ª Antes del dia 22 resolverá la Comision provincial las reclamaciones de que trata el artículo 88.

8ª Para los efectos de la Ley municipal, en cuanto al turno de salida, serán considerados los electos en virtud del Decreto como los Concejales á quienes reemplacen.

Las precedentes disposiciones son complemento y tienden á aplicar al caso especial que las motiva, las de la expresada Ley electoral de 20 de Agosto de 1870, que se publicaron en el número de la GACETA correspondiente al dia 15 de Marzo de 1879, con arreglo á las que deberán celebrarse estas elecciones en la parte concerniente.

Puerto-Rico, Enero 19 de 1880 — *EULOJIO DESPUJOL*

Consecuente con mi propósito de dar á la Instruccion pública todo el desarrollo compatible con los recursos que hoy pueden destinarse á su sostenimiento y propagacion, y de que á la vez sean sus resultados provechosos cuanto cabe, creyendo que el restablecimiento de la Inspeccion de las Escuelas es medio eficaz de alcanzar tan deseado objeto, por medio de una vigilancia inteligente y contínua, que no solo permita imprimir á dicho ramo en todas sus partes la debida y hoy no alcanzada uniformidad, sino que, poniendo de manifiesto lo bueno y lo defectuoso de cuantas disposiciones á él se refieren, haga posible conservar lo primero y corregir lo segundo, consiguiendo así una perfeccion relativa; contando con el concurso material de la Diputacion provincial, que lo ha prestado sin dificultad, penetrada de las ventajas que aquella institucion puede reportar á la provincia, he resuelto plantearla desde luego, y al efecto poner en vigor, recopiladas en el Decreto que á continuacion se inserta, las disposiciones por que ha de regirse, las cuales son parte de las que están en estudio, con el fin de fijar, aclarar y completar toda la legislacion de Instruccion pública de la Isla.

En las disposiciones que se refieren á los Inspectores, se ha procurado, como es natural, preveer cuanto pueda ser garantía de acierto; el Gobierno General cuidará de que su fiel y celosa observancia asegure la consecucion de sus buenos deseos y, por consiguiente, la realizacion de su esperanza, que seguramente el país compartirá con él, de que sea fecunda para el adelanto de este, el nuevo sacrificio que en su obsequio se impone.

Puerto-Rico, 20 de Enero de 1880. — *EULOJIO DESPUJOL.*

DECRETO.

Artículo 1º El Gobierno ejercerá por ahora su inspeccion y vigilancia sobre los establecimientos públicos y privados de primera enseñanza por medio de los Inspectores especiales.

Art. 2º Al efecto la provincia se dividirá en dos Distritos, Norte y Sud, cuyas cabeceras serán respectivamente las Ciudades de San Juan y Ponce, en donde residirán los Inspectores.

Art. 3º—Los pueblos correspondientes al Distrito Norte serán:

San Juan.
Bayamon.
Carolina.
Corozal.
Dorado.
Loiza.
Naranjito.
Rio-grande.
Rio-piedras.
Toa-alta.
Toa-baja.
Trujillo-alto.
Vega-alta.
Vega-baja.
Arecibo.
Camuy.
Ciales.
Hatillo.
Manatí.
Morovis.
Quebradillas.
Utuado.
Aguadilla.
Aguada.
Isabela.
Lares.
Moca.
Rincon.
Sabana del Palmar.
Cágnas.
Aguas-buenas.
San Sebastian.
Mayagüez.
Marías.
Añasco.
Ceiba.
Fajardo.
Luquillo.
Gurabo.
Juncos.

Corresponden al Distrito Sud:

Ponce.
Aibonito.
Barros.
Guayanilla.
Peñuelas.
Yauco.
Cabo-rojo.
Maricao.
Humacao.
Piedras.
Adjuntas.
Barranquitas.
Coamo.
Juana Diaz.
Santa Isabel.
San German.
Sabana-grande.
Hormigueros.
Hato-grande.
Yabucoa.
Naguabo.
Patillas.
Salinas.
Cayey.
Vieques.
Maunabo.
Cidra.
Guayama.
Arroyo.

Art. 4º Los Inspectores serán nombrados por el Gobierno General, prévio concurso de entre los Profesores Superiores de la Isla.

Art. 5º La convocatoria para el concurso se publicará en la GACETA por el Gobierno General, al cual dirigirán los aspirantes sus solicitudes, por conducto de las Juntas locales de su respectiva residencia.

Art. 6º En la convocatoria se expresará:

1º El título necesario para optar al cargo de Inspector.

2º El plazo improrogable para presentar las solicitudes, que será á lo ménos de quince y á lo mas de treinta dias.

3º La necesidad de presentar, dentro del plazo señalado, las solicitudes debidamente documentadas, á las respectivas Juntas locales, para que las eleven al Gobierno General.

Art. 7º Terminado el plazo para presentar solicitudes, las respectivas Juntas locales las elevarán inmediatamente al Gobierno General, que las remitirá para su informe á la Junta Superior de Instruccion pública.

Art. 8º Los Inspectores tendrán mil seiscientos pesos anuales de sueldo, y además ciento para gastos de escritorio y quinientos por las dietas de doscientos dias, que han de emplear en visitas, á razon de dos pesos cincuenta centavos cada uno.

Art. 9º El sueldo y asignaciones expresadas serán abonados por los fondos de la provincia.

Art. 10. Los Inspectores tendrán la obligacion de visitar todas las Escuelas de su Distrito dos veces al año, la una del 1º de Abril al 30 de Junio, y la otra del 4 de Octubre al 31 de Diciembre; deberán, así mismo, visitar los pueblos en donde no haya Escuela, á fin de promover su creacion.

El itinerario que al efecto hayan de seguir, lo pondrán en conocimiento del Gobierno General, y no podrán variarlo sin su prévia autorizacion.

Harán, así mismo, los Inspectores las visitas extraordinarias que les ordene el Gobierno General.

Art. 11. Se anunciará con la oportuna anticipacion en la GACETA las épocas de las visitas y el órden en que hayan de efectuarse.

Art. 12. La visita la harán los Inspectores cuidadosamente, enterándose en cada Escuela del estado del local y sus enseres, número de alumnos y su puntualidad en la asistencia, régimen, método y disciplina que tenga adoptados el Maestro, libros de texto de que se sirva y frutos que haya dado su sistema.

Los Maestros y Maestras deberán tener preparada, cuando llegue el Inspector, una noticia del estado de la Escuela, conforme al modelo que él les remita.

Art. 13. Terminada la visita, el Inspector anotará las prevenciones y advertencias que juzgue conveniente hacer, en el libro que á este efecto deberá haber en cada Escuela, y recogerá cópia de ellas firmada por el Maestro.

Art. 14. Se enterarán tambien los Inspectores de la actitud y moralidad de los Maestros, así en el ejercicio de su cargo, como en su conducta privada y respecto de las Escuelas públicas, del estado del pago de la dotacion y material de las mismas.

Art. 15. Despues de visitadas todas las Escuelas del pueblo, el Alcalde reunirá á invitacion del Inspector y con asistencia de este, la Junta local de Instruccion pública. En la sesion expondrá el Inspector el juicio que por la visita haya formado del estado de la Instruccion primaria en el pueblo y en cada una de las Escuelas; pedirá las noticias que crea conducentes al buen desempeño de su cargo, y en vista de las explicaciones que se le dén, propondrá los medios que juzgue mas propios para enmendar las faltas que haya advertido y mejorar el servicio del ramo.